

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atencion á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo dispuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo se componga en el año de 1866 del número é individuos siguientes

Seccion de Estado y Gracia y Justicia.—Don Manuel Garcia Gallardo, Presidente; don Antonio Caballero, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto y don Gerardo de Souza.

Seccion de Guerra y Marina.—Don Facundo Infante, Presidente; don Serafin Estébanez Calderon, don Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, don Santiago Otero y Velazquez y don Pedro Nolasco Auriolles.

Seccion de Hacienda.—Don José de Sierra y Cárdenas, Presidente; don Modesto Lefuente, don Juan de Chinchilla, don Constantino de Ardanáz y don Manuel Maria de Uhagon.

Seccion de Gobernacion y Fomento.—Don Francisco de Luxán, Presidente; don José Caveda, don Juan Lorenzana, don Manuel Sanchez Silva, don Pedro Sabau, el Conde de Velarde y don José Genér.

Seccion de Ultramar.—Don Manuel de Sierra y Moya, Presidente; don José Antonio de Olañeta, don José Ruiz de Apodaca, don Joaquin Escario y don José Elduayen.

Seccion de lo Contencioso.—Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrí y don Pablo Jimenez de Palacio.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 8 de julio de 1861 alteró los principios cardinales de nuestro sistema hipotecario, sujetando á requisitos eficaces la inscripcion de la propiedad inmueble y de los derechos reales. Su puntual observancia tenia que tropezar con obstáculos difíciles de vencer. Estos obstáculos, sin embargo, en cuanto se refieren á los actos legales posteriores á su promulgacion, se superan cada dia con menos dificultad; la mayor parte han desaparecido en virtud de las resoluciones dictadas para aplicar la ley á propuesta de la Direccion del Registro; y el Gobierno de V. M. allanará los restantes, sometiendo oportunamente á la deliberacion de las Cortes las modificaciones que aconseje la esperiencia que del nuevo sistema se está haciendo en todas las provincias de la Monarquía, y particularmente en aquellas en que la propiedad por sus condiciones especiales se presenta con un carácter excepcional.

Pero al paso que las disposiciones relativas á los actos legales creados con posterioridad á su promulgacion, se practican y ejecutan hoy sin grandes inconvenientes, aquellas que alcanzan á los derechos antiguos no inscritos todavía continúan por punto general en completa inobservancia. Ya por las vicisitudes y trastornos que han padecido muchos Archivos y protocolos, ya por el desconcierto en que se hallaban varias Contadurias de Hipotecas, ya por incuria de algunos particulares en el arreglo y conservacion de sus títulos, ya por otras causas, es lo cierto que los estímulos que estableció el legislador para acelerar el tránsito del antiguo al nuevo sistema, aparecen hasta ahora ineficaces, no solo en aquellas regiones en que el fraccionamiento del suelo y la confusion de los derechos constituyen el fundado motivo de una insuperable resistencia, sino en las demas de nuestro territorio.

Tan irregular estado de cosas acredita la necesidad de facilitar en virtud de nuevas disposiciones legislativas, cuyo proyecto presentará tambien al Parlamento el Ministro que suscribe, los medios de llevar al Registro los derechos constituidos al amparo de la antigua legislacion.

Entre tanto, el plazo señalado para

la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de publicarse la ley hipotecaria, que V. M. prorogó en 29 de diciembre de 1863, termina el último dia de este año, dia en que probablemente no se habrá constituido todavía el Congreso de los Diputados. Es por lo tanto de necesidad imprescindible el otorgamiento de una nueva prórroga para la inscripcion de los bienes y derechos que se encuentran en aquel caso. Esta prórroga, decretada siempre con reserva de dar cuenta á las Cortes, podria concederse, ó bien por cierto número de años, ó bien por todo el tiempo que trascurra sin dictar una ley que cierre aquel período; pero entre estos dos caminos, ambos completamente constitucionales, V. M. dará seguramente la preferencia al segundo para no cercenar en lo mas mínimo la libertad de que á su tiempo podrá necesitar el poder legislativo al resolver cuanto corresponda en tan delicado asunto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de diciembre de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de enero de 1863, queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposicion legislativa correspondiente.

Art. 2.º Se proroga por igual tiempo el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demas de la espresada ley y del reglamento para su ejecucion, que se refieren á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de enero de 1863.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, y propondrá á las mismas oportunamente un proyecto de ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseje la esperiencia.

Dado en Palacio á 19 de diciembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Julian Santin de Quevedo del cargo de Vocal del Tribunal de oposicion á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos Contadores de fondos provinciales, y nombrar en su remplazo á don Camilo Muñoz y Vega, Diputado provincial de Madrid.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion., José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

La importancia de la sanidad marítima y los resultados que su buena organizacion debe producir, han inducido al Gobierno de S. M. á fijar su preferente atencion en el perfeccionamiento de tan importante ramo, de la Administracion pública, con objeto de conocer hasta en sus mas pequeños detalles las necesidades que se vayan notando y las reformas necesarias para hacerlas desaparecer. Para ello nada mas preciso que la formacion de una sencilla pero metódica estadística, que reuniendo todos los datos mas precisos en un solo cuadro, sirvan estos para adoptar provechosas determinaciones.

Sin el verdadero conocimiento de la importancia mercantil de cada uno de los puertos de nuestro estenso litoral; sin datos fijos y exactos de los buques que en períodos determinados arriban á los diferentes puertos de España, de las teneladas que miden, y de las que son ó no de pago para el Erario, es aventurado acometer reformas cuya base ha de ser necesariamente resultado de la estadística. Para conseguir el objeto que se desea, los Secretarios de las Juntas de Sanidad marítima del puerto de más categoria de la provincia reclamarán de los funcionarios á los puertos restantes de la misma cuantos datos sean conducentes á la formacion del resumen que ha de remitir V. S. á esta Superioridad ajustándose al modelo que se acompaña en el cual, si bien se han omitido algu-

nas noticias que pudieran ser oportunas. abraza las que mas inmediatamente están enlazadas con el pensamiento de la administracion, facilitando de este modo la formacion clara de cuadros estadísticos.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el adjunto modelo de *Estadística Sanitaria* empiece á regir desde 1.º de enero de 1866.

2.º Que en los diez primeros dias de los meses de julio y enero entreguen los Secretarios de Sanidad en ese Gobierno de provincia el *Resumen* estadístico ya mencionado, el cual remitirá V. S. con su V.º B.º á esta Superioridad en el plazo que determina la regla 18 de la Real orden de 6 de junio de 1860.

3.º Que remita V. S. á la mayor brevedad los estados semestrales de que esa provincia está en descubierto, correspondientes al anterior y presente año, reclamados por orden circular de 28 de marzo último.

Y 4.º Que disponga V. S. la insercion en ese *Boletín Oficial* de la presente circular y modelo que se inserta á continuacion, con el objeto de que llegue cuanto antes á conocimiento de las Juntas marítimas de esa provincia, y tengan estas preparados sus trabajos con la debida antelacion para que el dia 1.º de enero del año próximo puedan empezar á recopilar los datos relativos al primer semestre del mismo; sin perjuicio de los modelos que por separado se remitirán á V. S., en cuyo dorso irán consignadas las aclaraciones que para su mejor inteligencia se han creído oportunas, y los que cuidará V. S. se circulen entre las Juntas de ese litoral.

S. M. espera de su reconocido celo que sabrá dedicar á este trabajo una preferente atención para que sus órdenes se cumplan con la precision y exactitud debidas, encargando especialmente á V. S. dé cuenta á este Ministerio de la menor falta de celo ó laboriosidad que en la parte referente á este servicio encuentre en el personal sanitario de esa provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al registro-dominio titulado *Alza-prima*, sito en el término de Fuente del Arco, provincia de Badajoz, dicha Seccion ha emitido en 17 del mes anterior el siguiente dictámen:

«Excmo. señor: En cumplimiento de la Real orden de 25 de diciembre del año próximo pasado, ha examinado esta Seccion el adjunto expediente relativo á la mina *Alza-prima*, sita en el término de Fuente del Arco, provincia de Badajoz.

Resulta que registrada dicha mina con el título de *Teresa* por don Aquilino Ro-

ca y Prats, á cuyo favor se espidió el título de propiedad, y llegado el caso de haber de darle la posesion, se solicitó esta por la sociedad denominada *Masferrer y compañía*, exhibiendo testimonio de la escritura social otorgada por el referido Roca y Prats, don José Pellon y Villaldea, don Juan Paz y Rivera, como sócio y representante de su casa mercantil, y don Felipe Masferrer y Bataller, como apoderado y encargado de la asociacion *Masferrer y compañía*, con el objeto de explotar tres minas de carbon de piedra, entre las que figuraba la titulada *Teresa* y otra del mismo mineral de la sociedad de don Juan Paz, sucesora de los derechos de la estinguida sociedad *Pelayo, dichos y compañía*.

Que en méritos de esta pretension dispuso el Gobernador que por el Alcalde de Fuente del Arco se diese posesion de la mina *Teresa* á don Juan Lozano Prima, en representacion de la sociedad *Masferrer y compañía*, subrogada en los derechos de don Aquilino Roca y Prats, lo que tuvo efecto en 11 de noviembre de 1862:

Que un año próximamente despues, el 20 de agosto de 1863, don Domingo Lafuente y Ruiz, vecino de la ciudad de Almería, solicitó cuatro pertenencias mineras con el título de *Alza-prima*, en término realengo de la villa de Fuente del Arco, sitio llamado los Almadenes, manifestando que dichas pertenencias se hallaban al descubierto en varias escavaciones hechas por don Aquilino Roca, concesionario de la mina *Teresa*, cuyos derechos creia caducados con arreglo á los artículos de la ley y del reglamento que citaba, ya por no haber establecido los trabajos y labores necesarios, ya por no haber dejado trascurrir el término legal sin constituirse en Sociedad colectiva, comanditaria, anónima ó especial minera la titulada *Masferrer y compañía*, de que formaba parte el Roca, y á la que, entre otras, habia aportado la mina *Teresa*:

Que el Gobernador por decreto de 12 de diciembre del mismo año, denegó la solicitud de don Domingo Lafuente y Ruiz, fundándose en que el art. 24 de la ley de Sociedades mineras se refiere solamente á las Sociedades que existian á la sazón, y no es aplicable al presente caso, supuesto que ni aun se habia solicitado el registro de la mina en cuestion cuando se promulgó la espresada ley:

Y finalmente, que el denunciador don Domingo Lafuente y Ruiz, representado por don Pedro de la Hera, se ha alzado ante la autoridad de V. E. en instancia de 11 de enero último del decreto del Gobernador, pidiendo se declare la caducidad de la mina *Teresa*:

Visto el escrito presentado al Gobernador por don Juan Lozano Prima, en representacion de la casa de comercio *Masferrer y compañía*, con fecha 19 de setiembre de 1863, pidiendo se desestimase la pretension deducida por don Domingo Lafuente y Ruiz, relativa á la caducidad de la mina *Teresa*:

Visto el certificado espedido por el Alcalde de Fuente del Arco, á instancia de don Juan Paz y Rivera, representante de la sociedad *Masferrer*, en el que se acredita que la mina carbonífera titulada

Teresa, desde que pasó al dominio de la espresada sociedad se encuentra con las labores que exige el art. 50 de la ley para que se considere poblada, ocupándose en ella mas operarios y por mas tiempo en cada año que el citado artículo establece:

Vista la escritura social otorgada por don Aquilino Roca y Prats, don José Pellon y Villaldea, don Juan Paz y Rivera, como sosio y representante de la casa de comercio del mismo nombre, y don Felipe Masferrer y Bataller, como apoderado de la asociacion *Masferrer* para la explotacion de cuatro minas carboníferas entre las cuales figura la titulada *Teresa*:

Visto el art. 1.º de la ley de 6 de julio de 1859, segun el cual para la investigacion minera, así como para la explotacion de las minas escoriales y terreros podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demas leyes que rigen en la materia; añadiendo el art. 2.º, que podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que dicha ley establece:

Visto el art. 24 de la propia ley, que previene que las sociedades mineras existentes á la sazón y que tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adopten en el término de seis meses la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras con arreglo á esta y demas leyes vigentes, y aquellas que no tengan aun el título de propiedad de sus pertenencias dispongan, ademas del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascorra hasta un mes despues de la obtencion del título, debiendo las sociedades existentes, como única excepcion á lo dispuesto, conservar el número y clase de acciones con que se hallasen constituidas en respeto á contratos celebrados y compromisos contraídos:

Visto el art. 23, segun el que las sociedades que dejen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el anterior artículo sin ajustarse á las condiciones de esta ley, así como las que no lleguen á obtener el título de propiedad de las pertenencias que hubieren solicitado, se declararán disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras; y

Considerando que aunque el art. 24 de la ley de 6 de julio de 1859 parece referirse solamente á las sociedades mineras existentes á la sazón, su tenor comprende tambien á las sociedades que con el mismo carácter se establecieran en lo sucesivo, porque no es lógico presumir que el legislador quisiese poner orden en lo que venia del pasado, sin proponerse el mismo fin moral para lo venidero:

Considerando que la cláusula de caducidad que contiene el art. 23, y que constituye la sancion penal de lo dispuesto en el 24 para en el caso de que las sociedades entonces existentes no cumplieren lo mandado, es solo aplicable á dichas sociedades y no á las que pudieran formarse en lo sucesivo, ya porque la ley no se ocupó de estas últimas, ya porque tratándose de una disposicion penal debe interpretarse restrictivamente:

Considerando que para que otra inteligencia se diese á los dos artículos citados de la ley de 6 de julio de 1859, seria preciso que los fundamentales de dicha ley, que son el 1.º y 2.º, hubiesen hecho obligatorio y no potestativo y voluntario al constituirse en colectiva, comanditaria, anónima ó especial minera toda sociedad que tenga por objeto la explotacion de minas:

Considerando que lo que quiso el legislador, al fijar un término para que las sociedades existentes á la sazón tomasen una de las formas establecidas en la espresada ley, fué legalizar su situacion y colocarlas en disposicion de optar á los beneficios concedidos para la explotacion de minas á las sociedades mineras:

Considerando que no pudo entrar en la mente del mismo legislador, el prohibir los pactos privados, en virtud de los cuales dos ó mas pueden asociarse para la investigacion y explotacion de minas sin la consideracion ni los derechos reconocidos ó que se reconozcan á las sociedades de aquel carácter:

Considerando por lo mismo que lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, 24 y 25 de la ley repetidamente citada de 6 de julio de 1859 no se opone á la existencia de sociedades de derecho civil, aunque estas no tengan mas consideracion colectiva que la individual de un minero cualquiera:

Considerando que admitido este principio no puede impugnarse por su forma la sociedad *Masferrer y compañía* mientras no ejerza actos de los que estan reservados á las sociedades mineras sin haberse previamente constituido de la manera que establece la legislacion vigente:

Considerando que la circunstancia de haberse pedido en nombre de los individuos de la espresada sociedad la posesion de la mina *Teresa* no arguye nada contra lo espuesto, porque socio para este efecto es uno como otro partícipe, dado que la propiedad de una mina lo mismo puede ser de uno que de muchos.

Y considerando, finalmente, que el punto de la denuncia suscrita por don Domingo Lafuente y Ruiz, relativo á no haberse establecido en la mina *Teresa* las labores que previene la ley, carece de valor legal en razon á que el Alcalde certifica haberse ocupado en dichas labores mas gente y por mas tiempo que el señalado en dicha ley,

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de don Domingo Lafuente y Ruiz, representado por don Pedro de la Hera, confirmándose el decreto del Gobernador y declarando por punto general:

1.º Que lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 24 y 25 de la ley de 6 de julio de 1859 no se opone á la existencia de sociedades de derecho civil ó de carácter privado que se propongan la explotacion de una ó varias pertenencias mineras, aunque sin opcion á los beneficios otorgados ó que se otorguen á las sociedades mineras.

2.º Que los plazos señalados por el artículo 24 de la misma ley para adoptar las sociedades mineras una de las formas establecidas en los arts. 1.º y 2.º, úni-

camente se refieren á las sociedades entonces existentes.

3.º Que en armonía con lo espuesto en la conclusion primera se prohíba á las sociedades que no se hallen constituidas bajo la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, representar con el carácter de sociedades de esta clase ni ejercer acto alguno de los que están reservados á las mismas por el Código de Comercio, la ley de 28 de enero de 1848 y la de 6 de julio de 1859 anteriormente citada.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y mandar que esta disposicion sirva de regla general en casos de igual naturaleza, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 11 de diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

Ilmo. Sr.: En observancia de lo dispuesto por el art. 84 del reglamento aprobado en 17 de mayo último para la ejecucion de la ley de montes de 24 de mayo de 1865; visto el dictamen emitido por la Junta consultiva del ramo sobre el particular, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el territorio de la Península é islas adyacentes se divida por ahora para el servicio de los montes públicos en las inspecciones y distritos que se espresan á continuacion:

Primera inspeccion.—Madrid.

Comprenderá los distritos forestales de Madrid, Cuenca, Guadalajara y Soria.

Segunda inspeccion.—Oviedo.

Comprenderá los distritos de Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Tercera inspeccion.—Santander.

Comprenderá los distritos de Santander, Búrgos, Leon y Palencia.

Cuarta inspeccion.—Zaragoza.

Comprenderá los distritos de Zaragoza, Huesca, Logroño y Navarra.

Quinta inspeccion.—Barcelona.

Comprenderá los distritos de Barcelona, Baleares, Gerona, Lérida y Tarragona.

Sesta inspeccion.—Valencia.

Comprenderá los distritos de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Teruel.

Sétima inspeccion.—Jaen.

Comprenderá los distritos de Jaen, Almeria, Granada, Málaga y Murcia.

Octava inspeccion.—Cádiz.

Comprenderá los distritos de Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Novena inspeccion.—Cáceres.

Comprenderá los distritos de Cáceres, Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Décima inspeccion.—Segovia.

Comprenderá los distritos de Segovia, Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Ingenieros Gefes de los distritos remitan á esa Direccion general un ante-proyecto de la subdivision de estos últimos en comarcas y cuarteles, encar-

gándoles que siempre que sea posible procuren conciliar dicha subdivision con la vigente en partidos judiciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despachos telegráficos recibidos en este Ministerio.

El señor Capitan general don Manuel de la Concha, Marqués del Duero, ha llegado á esta corte, habiendo dejado en Manzanares, á las órdenes del Gobernador militar de Ciudad-Real, la fuerza que organizó instantáneamente con su actividad y con cuyo escaso número ha cerrado á los sublevados el paso de Andalucía, precisándoles á abandonar las márgenes del Guadiana y á guarecerse en los montes de Toledo, prestando con su energía y reconocida pericia militar, un señalado y distinguido servicio en las actuales circunstancias á la causa del Trono y del orden público.

La division mandada por el General Zavala que se hallaba ayer en Malagon, y la columna del gobernador militar de Ciudad Real, avanzando por la Cuenca del Guadiana, al mismo tiempo que la del General Echagüe por la del Tajo, han obligado á los sublevados á salir del interior de la sierra de Toledo, pronunciando decididamente su movimiento por el Horcajo en direccion á Portugal.

Ha llegado á la Carolina la columna que, compuesta de dos batallones y un regimiento de caballeria, ha de operar en Despeñaperros á las órdenes del General don Juan Urbina, segundo cabo de Granada.

Segun partes recibidos de Aragon, Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja, Granada, Andalucía y demás distritos, continúa el ordeo inalterable.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Núm. 9.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 14 de diciembre último lo siguiente:

«Despues de circuladas por el Ministerio de Fomento las instrucciones que se han creido necesarias en bien de la ganaderia española, para que teniendo V. S. conocimiento de que se habia desarrollado el tífus contagioso del ganado vacuno en las reses de varios paises estranjeros, adoptase las medidas oportunas para evitar su invasion en la Peninsula, se ha procurado inquirir cuanto hubiese de cierto en el particular, asi como las precauciones aconsejadas por la esperiencia y la opinion de los Profesores de la Es-

uela profesional de Veterinaria, en vista de los antecedentes reunidos. Poco importa para que las Autoridades celosas procuren, por todos los medios de que disponen, evitar el mal, que este haya venido de las estepas de Rusia como generalmente se ha dicho, ó que se conceda el debido crédito al comunicado oficial de San-Petersburgo, que ha sido trasmitido á España para rectificar aquella idea. Lo mas sensible es que el tífus no ha decrecido, y que la ciencia se afana por investigar los medios mas eficaces de combatirle, recomendando un régimen higiénico esmeradísimo, y principalmente el sacrificio de las reses atacadas, la prohibicion de introducir las sospechosas, y la desinfeccion de los establos en que por desgracia penetre la enfermedad. De este mismo parecer han sido los Profesores de nuestra Escuela superior de Veterinaria, añadiendo que se entiendan comprendidos en la prohibicion los cueros, sebo y demas despojos frescos, procedentes de animales rumiantes de los paises infectados; y que, respecto de las mismas reses de igual procedencia, se sometan á un escrupuloso exámen, para que, no solo no se introduzcan las enfermas, sino que aun las que tengan los caracteres de la mas completa sanidad, se sujeten á una observacion de diez dias, rechazándose las que durante este periodo presenten algun sintoma de alteracion, y ejerciéndose una severa vigilancia por el resguardo de mar y tierra, para evitar que, á la sombra del abuso, penetre en nuestro territorio una calamidad de tan graves consecuencias. Mas estas medidas, que han sido propuestas por el Ministerio de Fomento á los ramos á quienes mas incumben, y que seguramente merecerian la aprobacion superior una vez dictadas por V. S., siempre que, asesorándose de las Juntas de Sanidad, lo reclamen las circunstancias, no son ya bastantes para inspirar completa confianza. Ya es notorio que el Gobierno francés, sin embargo de haber prohibido la importacion de reses vacunas de cierta procedencia, y de sujetar á dicha observacion de diez dias las de otra; no obstante haber circulado instrucciones para combatir el mal en el caso de invasion, y que asi las Autoridades provinciales como las locales, los veterinarios y los ganaderos mismos han rivalizado en celo y en desprendimiento para evitarlo; la importacion de dos gacelas infestadas ha bastado para que se transmita el tífus á varios rumiantes exóticos é indígenas, y esto le ha obligado á dictar, hace muy pocos dias, nuevas disposiciones, comprendiendo en las reglas anteriores á todos los demas animales cuadrúpedos, escepto los de las especies caballar, mular, asnal y canina. En vista de estos precedentes, la Direccion de mi cargo, que no descuida un momento la preparacion de las medidas sanitarias que convenga dar á conocer, se apresura á participar á V. S. estos sucesos, en la firme creencia de que redoblará su esquisita vigilancia, para que, por falta de prevision, no haya que lamentar lo que hoy destruye la riqueza pecuaria de otros paises, y que en todo caso procederá con la eficacia y el rigor que reclamen las circunstancias, dando

inmediatamente aviso de cualquiera novedad que acerca de este asunto ocurra en la provincia de su digno mando, y de las disposiciones que en su consecuencia adopte.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes, quienes pondrán en conocimiento de esta Superioridad cualquiera novedad que ocurra referente al particular, adoptando desde luego las disposiciones preventivas que su celo les sugiera.

Madrid 9 de enero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Número 10.

El Excmo. señor Ministro de Fomento, con fecha 16 de diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la comunicacion de V. E. dando parte del crecido número de escuelas de adultos creadas en la provincia en el trascurso de un año, y por otra análoga del Rector del distrito universitario ha visto la Reina (Q. D. G.) los señalados servicios de la Junta provincial de Instruccion pública en favor de la primera enseñanza, así como la activa y eficaz cooperacion de su Secretario don José Patricio Clemente á quien recomienda por sus especiales circunstancias; y deseando S. M. manifestar el interés con que mira los progresos de la educacion popular y el aprecio que dispensa á los que se ocupan en propagarla con inteligencia y celo, ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á los individuos que componen la espresada Junta de Instruccion pública de Madrid, y que para satisfaccion de los mismos y para estímulo de todos se haga público por medio de la Gaceta.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia.

Madrid 8 de enero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado la Real orden siguiente.

«Obras públicas.—Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por don Manuel Alonso Martinez, vecino de esta corte y propietario regante en el término de Leganés, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que en el plazo de un año verifique los estudios necesarios, á fin de aumentar el caudal de agua que conduce el arroyo Butarque, y aprovechar varios manantiales que á él afluyen; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el concesionario derecho para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que hiciere.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento del público.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

En la Alcaldía de Fuencarral se halla depositada una mula cerrada, pelo negro, aparejada y con un seron, en el que se contienen dos talegos con varias ropas recién lavadas; la espresada mula se encontró por dos mujeres de aquella vecindad en el camino real que conduce á esta corte.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 8 de enero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

En la Alcaldía de Colmenar de Oreja se halla depositado un caballo de pelo castaño claro, cordon corrido y con una cicatriz en la parte inferior y media del tibia, de 7 cuartas 4 dedos de alzada, y de nueve años de edad.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 8 de enero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta para arriendo de pastos.

En el anuncio para el arriendo de los pastos que contenga el tercer lote del canal de Manzanares, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 5 del actual, número 5, se manifestó que el terreno comprendía desde el Puente de Santa Isabel hasta la 5.ª esclusa, debiendo comprenderse hasta el coto puesto por la Direccion general de Obras pública, cerca de la 1.ª esclusa.

Y para que llegue á conocimiento del público se hace la presente rectificación en Madrid á 9 de enero de 1866.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La Escuela de Montalvo, con el de 330 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La escuela de Pedroneras, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

Las de Cañaveras, Villaescusa de Ha-

ro y Villares del Saz, con el de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

La escuela de nueva creacion de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en las provincias de Ciudad Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre; las de Segovia en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador, Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el *Boletín Oficial* inserte este anuncio.

Madrid 2 de enero de 1866.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles siguientes:

Una mesa de despacho de las llamadas de Ministro, de palo santo, con ocho cajones, con paño verde en el tablero, en buen uso, tasada en 600 rs.

Una escribanía de metal blanco figurando bandeja, en 80.

Doce sillas imitando palo santo, guardados asientos y respaldos de reps de lana azul, nuevas, con tachuelas, en 500.

Dos marquesitas de la misma clase, en 360.

Un espejo de dos varas de largo por una de ancho, de marco dorado, tallado, con montante, en 360.

Una araña de bronce, dorada, con adornos de cristal para ocho luces, en 400.

Cinco juegos de cortinas de reps azul, con bastones y anillos de caoba, con sus alzapaños y cordones de estambre y seda, en 1200.

Un reloj pequeño, de sobremesa, dorado, con fanal de cristal, en 160.

Una alfombra de moqueta, de diez varas de largo por siete de ancho, nueva, en 1000.

Una mesa de comedor, elástica, de dos medios puntos, con tablero y tapete de bayeta encarnada y negra, en 360.

Una mesa de despacho, chapeada de caoba, con sus pies torneados, y cinco cajones, en buen uso, con sus cerraduras y llaves, en 200.

Tres idem chapeadas de caoba, con tres cajones y pies torneados, en buen uso, en 480.

Doce sillas tapizadas de guttapercha, en buen uso, en 360.

Una anaquelaria mostrador con ba-laustrada de madera de pino, pintada de blanco, con tablero de pupitre forrado de bayeta verde, en 500.

Una caja de hierro para caudales en forma de secreter, pintada imitando á bronce, en 500.

Total, 7060 reales.

Cuyos muebles se hallan de manifiesto en el cuarto principal de la casa número 9 de la calle del Barco, á cargo del depositario don Enrique Antelo, y para su remate se ha señalado el día 18 del corriente, á la una y media de la tarde, en los estrados de dicho Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8.

Madrid 5 de enero de 1866.—El Escribano, Lope Montalvo.—20.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta 22.554 pies de terreno junto á la estacion del ferro-carril de Novelda, que linda por el Este con camino arrecife, Oeste y Norte con tierras de don Francisco Sirera y Asta Canónigo y Sur con empalizada de dicha estacion, cuyo terreno ha sido tasado en la cantidad de 1050 rs. vn., habiéndose señalado para su remate el día 27 de enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del presente.

Madrid 27 de diciembre de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 17.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta diferentes muebles por la cantidad de 45.884 rs., precio de su tasacion, los cuales pondrá de manifiesto su depositario don Francisco de Borja Calderon, que habita calle de Segovia, número 29; habiéndose señalado para su remate el día 16 del corriente y hora de las doce de su mañana, y cuyo remate tendrá lugar en los estrados del Juzgado, sitos en el piso bajo que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 9 de enero de 1866.—Luis Hernandez.—21.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano de número don Fermín de Arauna, se vende en pública subasta una casa sita en esta corte, calle de la Comadre, número 13 nuevo, con vuelta á la travesía de la Comadre, por donde está marcada con el número 7 nuevo y 42 antiguo de la manzana 50, la cual, medida geoméricamente, com-

prende una superficie horizontal de 3956 pies cuadrados y 27 décimas, equivalentes á 307 metros cuadrados y 15 decímetros cuadrados; la cual se halla tasada por el Arquitecto de la Real Academia de nobles Artes de San Fernando, don Leopoldo Zoilo Lopez, en la cantidad de 376.985 rs. á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 10 de febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Madrid 8 de enero de 1866.—F. Arauna.—19.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por 3.ª y última vez, á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince días se presenten á satisfacer las cantidades que adeudan y los gastos de los anuncios, en la Tesorería de la misma á cargo de don Vicente de Baranda, calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

D. Juan de Teresa Nugaro, accion número 69, 8 dividendos, importantes 290 reales.

D. Victoriano Martinez, accion número 80, 8 dividendos, 290 rs.

D. Eusebio Guerra, accion núm. 60, 8 dividendos, 290 rs.

D.ª Casilda Teresa y Gonzalez, accion número 10, 8 dividendos, 290 rs.

D. Lisardo Serrano, accion núm. 40, 8 dividendos, 290 rs.

D. José Ros de los Ursinos, accion número 106, 8 dividendos, 290 rs.

D. Antonio Gervasio Moreno, accion número 123, 8 dividendos, 290 rs.

D. Manuel Guerrero, accion número 35, 8 dividendos, 290 rs.

D. Pio Saenz, accion número 50, 7 dividendos, 260 rs.

Y por segunda vez se requiere á los señores doña María Saba Romero, por la accion núm. 117, 8 dividendos, 280 reales, doña Josefa Elespuro, accion número 101, 11 dividendos, 370 rs., don José Marin, accion núm. 17, 4 dividendos, 120 rs., don José Rodriguez Alvarez, accion núm. 68, 8 dividendos, 280 reales.

Madrid 10 de enero de 1866.—El Presidente, J. A.—25.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES

por don Fermín Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GA CIA.

Imp. del mismo, calle del Amante, 7. MADRID: 1866